



El presente documento denominado “Resolución” contiene la siguiente información clasificada como confidencial.

NOMBRE RECURRENTE PROMOVENTE/ ENTE PÚBLICO	RESOLUCIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE:	INFORMACIÓN A CLASIFICAR:
URBANIZACIONES E INGENIERIA EPSYLON, S.A. DE C.V. / ALCALDIA COYOACAN	SCG/DGNAT/DN/RI-016/2021	- Nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado. - Nombre de particular(es) autorizados por los promoventes y/o terceros.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de inconformidad.

VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ACUERDO CT-E/20-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.

Es importante señalar que el Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/20aExt-2022.pdf>



## ACUERDO

Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/RI-016/2021, conformado con motivo del escrito recibido el veinte de agosto de dos mil veintiuno, a través del cual el C. apoderado legal de la empresa "Urbanizaciones e Ingeniería Epsilon", S.A. de C.V., promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, derivado de la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento de rescisión del contrato número AC-DGODU-LP-PL-O-010-2021, el cual tuvo su origen derivado del procedimiento de licitación pública nacional número COY-DGODU-OP-LP-04-2021, relativa a "los trabajos de mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial (carpeta asfáltica) en las colonias: Avante, Campestre Churubusco, Cafetales 1 y 2, CTM Culhuacán zona VIII, CTM Culhuacán zona X, Churubusco (Country Club), Educación, El Mirador, Espartaco, Ex Ejido de San Francisco Culhuacán, Hermosillo, Los Girasoles I y II, Los Robles, Paseos de Taxqueña, Prado Churubusco, Prados Coyoacán, Presidentes Ejidales (CROC), San Francisco Barrio San Juan y Viejo Ejido de Santa Úrsula Coapa, en la Alcaldía Coyoacán".

## CONSIDERANDO

- I. Que el treinta de abril de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Cuarto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19, en los términos que se señalan", en el que se adicionó al punto Tercero, el inciso x), a través del cual a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, se exceptuó de dicha suspensión, la práctica de actuaciones y diligencias de los procedimientos administrativos relacionados a los recursos de inconformidad previstos en la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México que se tramitan, substancian y resuelven por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de sus Unidades Administrativas.
- II. Que el veinte de agosto de dos mil veintiuno, se recibió escrito por medio del cual la persona moral "Urbanizaciones e Ingeniería Epsilon", S.A. de C.V., promovió **recurso de inconformidad en contra de actos de la de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán**, derivado de la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, **dictada en el procedimiento de rescisión del contrato número AC-DGODU-LP-PL-O-010-2021**; manifestando los agravios que estimó pertinentes.
- III. Que los artículos 258, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, facultan a esta Autoridad para conocer, substanciar y resolver los recursos de



inconformidad que interpongan los interesados que se consideren afectados por cualquier acto o resolución, emitido en los procedimientos de licitación pública o invitación restringida a cuando menos tres participantes, convocados por las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como las Alcaldías de la Ciudad de México, que contravengan la Ley de Obras Públicas local. Preceptos legales que se citan para pronta referencia:

*Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*

*"Artículo 258.- Corresponde a la Dirección de Normatividad:*

*(...)*

*IV. Conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad respecto a los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores o contratistas, en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, y aquellos que sean competencia de la Secretaría de la Contraloría General, por disposición expresa de una ley y no sean competencia de otra Unidad Administrativa de la dependencia."*

*Ley de Obras Públicas del Distrito Federal*

*"Artículo 83.- Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitido por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres participantes que contravengan las disposiciones que rigen la materia, y que previamente hayan agotado la conciliación señalada en los artículos anteriores, podrán interponer el recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

*En estos casos, el recurso de inconformidad deberá presentarse ante la Contraloría General, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo."*

Lo resaltado es de esta Autoridad

- IV. Que derivado del estudio y análisis del escrito de inconformidad promovido por la sociedad mercantil "Urbanizaciones e Ingeniería Epsilon", S.A. de C.V., así como de la documentación anexa, se puede apreciar que **la pretensión de la citada empresa es combatir la determinación adoptada por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, es decir, de la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento de rescisión del contrato número AC-DGODU-LP-PL-O-010-2021; sin embargo, dicho acto no fue emitido dentro de un procedimiento de licitación pública o de invitación restringida, sino que se originó con motivo del incumplimiento del contrato número AC-DGODU-LP-PL-O-010-2021, que es un acto independiente al procedimiento que se siguió o para lograr la contratación (licitación pública o de invitación restringida).**

En efecto, la adjudicación, firma y posterior procedimiento de rescisión del contrato número AC-DGODU-LP-PL-O-010-2021, son actos independientes a los actos o etapas que conforman los procedimientos de contratación (licitación pública o de invitación restringida), ya que los artículos



39 y 64 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, establecen con precisión los actos y etapas que conforman los procedimientos de licitación pública y de invitación restringida a cuando menos tres participantes, que en ambos casos, concluyen con la adjudicación y firma del contrato correspondiente. Ordenamientos que se citan para mejor comprensión.

*“Artículo 39.- El procedimiento para la contratación de la obra pública por licitación pública, en el que podrán intervenir los interesados que hayan pagado el costo de las bases del concurso; se llevará a cabo en dos sesiones públicas, conforme a lo siguiente:*

*I. Se realizará una sesión pública de presentación y apertura del sobre único, en el que cada concursante entregará un sobre cerrado que deberá contener la documentación legal, administrativa, técnica y económica, mostrando que no ha sido violado; una vez que todos los concursantes hayan entregado sus sobres, éstos se abrirán en el orden en que fueron presentados, procediendo a revisar cuantitativa y sucesivamente la documentación legal, administrativa, técnica y económica. Al término de la revisión se desecharán las que hubieren omitido algún documento o requisito solicitado en las bases.*

*El servidor público designado por la convocante como responsable de la licitación o su suplente, conjuntamente con cualquier concursante distinto del que presentó la propuesta, rubricarán la documentación legal, administrativa, técnica y el catálogo de conceptos o actividades en que se consignen los precios, importes parciales y totales propuestos en la documentación económica, las que quedarán en custodia de la convocante, la que deberá salvaguardar su confidencialidad e integridad. Acto seguido, se levantará el acta correspondiente de dicha sesión, en la que se harán constar las propuestas recibidas y las que cumplen con los requisitos fijados en las bases, así como las que se hubiesen desechado, incluyendo las causas que lo motivaron, debiendo señalarse la fecha de celebración de la sesión de emisión del fallo; dicha acta se firmará por los concursantes que así deseen hacerlo, debiendo entregarse copia de la misma a cada uno de los concursantes.*

*Una vez finalizada la sesión pública antes mencionada, la convocante procederá a realizar el análisis cualitativo de la documentación presentada por los concursantes, para determinar las que reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas y administrativas fijadas en las bases de licitación, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones del contratista, procediendo a seleccionar la que resulte más conveniente, lo que deberá quedar asentado en el dictamen que se dará a conocer hasta la sesión de emisión del fallo.*

*II. En la segunda sesión pública, la convocante comunicará el resultado del dictamen citado en la fracción anterior, en el que se señalarán detalladamente las propuestas aceptadas y las que resultaron rechazadas derivado del análisis cualitativo de las mismas; acto seguido, la convocante dará a conocer el importe total de las que cubran los requisitos exigidos, señalando al final el nombre del concursante ganador y el importe respectivo, procediendo entonces a exponer a los no ganadores las razones por las cuales no fue seleccionada su propuesta.*

*A la sesión de fallo podrán asistir como observadores aquellos concursantes que hayan sido descalificados en la primera sesión pública, así como representantes de las cámaras y colegios correspondientes.*

*El acta de la sesión del fallo, será firmada por los concursantes presentes que no hubieren sido descalificados en la primera sesión pública que así lo deseen, a quienes se les entregara copias de la misma, debiendo notificar personalmente a los que no hubiesen asistido.*

*La convocante deberá fundar y motivar cada una de sus determinaciones, señalando los argumentos en que éstas se sustentan.*



*La documentación de carácter devolutivo y las propuestas desechadas, así como las garantías de sostenimiento, será devuelta a los concursantes una vez transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, previa solicitud por escrito y entrega del recibo correspondiente, debiendo conservar las áreas copia certificada de dicha documentación. No procederá la devolución de la documentación cuando se tenga conocimiento de la interposición de un recurso de inconformidad u otro medio de impugnación ante un órgano administrativo o jurisdiccional.*

*Artículo 64.- El procedimiento para la asignación de contrato por invitación restringida a cuando menos tres concursantes, se sujetará a lo siguiente:*

*I. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades invitarán, cuando menos, a tres personas físicas o morales que considere cuentan con las características y condiciones para ejecutar la obra pública que se trate, mediante escrito con la información mínima necesaria para que el invitado decida si acepta su participación;*

*II. Los interesados que acepten participar, lo manifestarán por escrito y otorgaran garantía de entrega de propuesta mediante cheque cruzado, certificado o de caja, comprobante de pago de las bases y carta compromiso del concurso;*

*III. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades llevarán a cabo, el mismo procedimiento de la licitación pública, excepto lo referente a la convocatoria, hasta la emisión de fallo;*

*IV. La apertura del sobre se hará en presencia de los correspondientes concursantes, e invariablemente se invitará a un representante de la Contraloría;*

*V. Para llevar a cabo la evaluación económica, se deberá contar con un mínimo de tres propuestas con los documentos y requisitos completos;*

*VI. Los plazos para la presentación de propuestas se fijarán por cada caso atendiendo el monto, características, especialidad, condiciones y complejidad de los trabajos.*

*Cuando los concursantes satisfagan la totalidad de los requerimientos de la convocante y reúnan las condiciones legales, técnicas, económicas, financieras y administrativas y por lo tanto se presente igualdad de condiciones, se preferirá, con base en la revisión de los documentos aportados, a la persona física o moral que haya acreditado ser un Proveedor Salarialmente Responsable en términos de lo establecido en la presente ley."*

Con base en lo anterior, se puede apreciar que el procedimiento de rescisión del contrato número AC-DGODU-LP-PL-O-010-2021, es independiente de las etapas de los procedimientos de contratación antes mencionados, ya que el mismo se originó de una relación de coordinación e igualdad entre el ente público contratante y el particular, es decir entre la Alcaldía Coyoacán y la empresa "Urbanizaciones e Ingeniería Epsilon", S.A. de C.V., en la que ambos expresaron sus voluntades para obligarse mutuamente, y que cesó cuando el ente público contratante ejerció la atribución legal de rescindir administrativamente el citado instrumento contractual, lo que implicó el ejercicio de una potestad administrativa de interés público edificada en la necesidad colectiva de que el Estado cumpla cabal y oportunamente sus funciones y fines.



Argumentos que se robustecen con el siguiente criterio asilado:

**“ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DECRETADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY RELATIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA CONTRATACIÓN HAYA TENIDO SU ORIGEN EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS O ADJUDICACIÓN DIRECTA.<sup>1</sup>**

*El artículo 26 de la citada legislación faculta a las dependencias y entidades de la administración pública federal, para que bajo su responsabilidad, contraten adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante tres diversos procedimientos, a saber: la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas o, la adjudicación directa. El primero de estos procedimientos constituye la regla general y los otros dos son la excepción, en tanto sólo pueden llevarse a cabo en los casos expresamente previstos en el artículo 41 del mencionado ordenamiento legal; sin embargo, los tres tienen como denominador común que son de interés público y concluyen con la adjudicación y firma del contrato correspondiente; evento este último en el que se establece una relación de coordinación e igualdad entre la entidad y el particular con motivo de la expresión de sus voluntades para obligarse mutuamente; relación que cesa cuando la primera se ve constreñida a ejercitar la atribución legal de rescindir administrativamente el contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la mencionada ley, ante el incumplimiento del proveedor en relación con sus obligaciones. Tal cambio obedece a que esa rescisión implica el ejercicio de una potestad administrativa de interés público edificada en la necesidad colectiva de que el Estado cumpla cabal y oportunamente sus funciones y fines; lo que actualiza la expresión de una relación de supra a subordinación que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral que vuelve innecesario e impropio acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano que la decretó, y que, además, no requiere el consenso de la voluntad del afectado; todo lo cual revela que esa rescisión, independientemente del procedimiento seguido para lograr la contratación, es un acto de autoridad susceptible de reclamarse a través del juicio de amparo.*

De ahí que, esta Autoridad de conformidad con los artículos 258, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 83 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, **carece competencia** para conocer del recurso de inconformidad que nos ocupa, en virtud de que la resolución dictada en el **procedimiento de rescisión del contrato número AC-DGODU-LP-PL-O-010-2021**, es un acto diverso de los emitidos dentro de los procedimientos de licitación pública o invitación restringida a cuando menos tres participantes.

Cabe mencionar que los artículos 27, párrafo primero de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; y 71, párrafo primero, fracción III, y 72 de su Reglamento, son los preceptos jurídicos que regulan el procedimiento de rescisión administrativa de los contratos de obra pública y que facultan a los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración

<sup>1</sup> Registro digital: 166035. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.15o.A.140 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 875. Tipo: Aislada.



Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, para rescindir administrativamente los contratos de obra pública, o bien, los titulares de las Unidades Administrativas ejecutoras de la obra pública.

En ese contexto, dado que la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento de rescisión del contrato número AC-DGODU-LP-PL-O-010-2021, fue emitida por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que prevé que cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano deberá rechazar la promoción de plano e indicará al promovente dónde debe presentarla; por lo que se precisa que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación intentado, es el Titular de la Alcaldía Coyoacán, quien tiene el carácter de superior jerárquico, ya que la referida Dirección General depende orgánicamente de la citada autoridad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 71, último párrafo de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

En razón de los argumentos sostenidos en los considerandos antes planteados, esta Dirección concluye que **carece de competencia**, para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, por lo cual se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Que en el presente asunto, una vez analizado el escrito de cuenta se desprende que el recurso de inconformidad interpuesto por la empresa "Urbanizaciones e Ingeniería Epsilon", S.A. de C.V., en contra de actos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán, derivado de la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento de rescisión del contrato número AC-DGODU-LP-PL-O-010-2021, es improcedente, por lo que se desecha de plano el recurso de inconformidad interpuesto por la citada sociedad mercantil, al haberse presentado ante un ente público que carece de competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de mérito.

**SEGUNDO.** Atendiendo al artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se le informa al promovente que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación intentado, es el Titular de la Alcaldía Coyoacán, ya que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Coyoacán depende directamente de la citada autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, último párrafo de la Ley Orgánica de las Alcaldías.

**TERCERO.** Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley





de Obras Públicas del Distrito Federal, atendiendo a su artículo 8, el ubicado en Calle Tapachula número 53, Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; y conforme al séptimo párrafo de dicho ordenamiento, se tienen por autorizados para los mismos efectos, a los Licenciados en derecho y a los CC.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento a la empresa "Urbanizaciones e Ingeniería Epsilon", S.A. de C.V., que en contra del presente acuerdo podrá interponer el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la moral "Urbanizaciones e Ingeniería Epsilon", S.A. de C.V.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, **CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

DSS/OHC